Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

APROBACION
DE LA ESCRIPTVRA,
EN QVE EL CONSVLADO,
Y
COMERCIO
DE CADIZ
SE ENCARGA DEL DESPACHO annual de ocho Avisos, para las Provincias de Tierra-Firme, y Nueva-España.

Año de 1720.

De orden de su Magestad.

EN MADRID : *En la Imprenta de Juan de Ariztia.*

Digitized by Google

BRITISH MUSEUM

Digitized by Google

EL REY.

POR Quanto dirigiendoſe mi primera atencion á facilitar la mas prompta, y frequente comunicacion con los Dominios de la America, para que aquellos Vaſſallos logren por eſte medio, con la brevedad, que ſe neceſſita, las providencias, que conducen al govierno, y adminiſtracion de Juſticia en aquellos Reynos, y el Comercio de ellos, y eſtos la correſpondencia, que es tan neceſſaria para ſu fomento, y aumento; y que eſto ſe execute, ſin que vnos, ni otros Comércios, en general, ni en particular reciban perjuizio, y ſe promueva al miſmo tiempo la frequencia de los viages de Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, fuy ſervido reſolver por Decreto de veinte y nueve de Julio de mil ſetecientos y diez y ocho, que todos los años ſe deſpachaſſen ocho Aviſos, los quatro á Tierra Firme, y los quatro à la Vera-Cruz, ſaliendo á navegar de eſtos Reynos, para ambos deſtinos; los dos primeros á principios de Enero de cada año; los dos ſegundos á fines de Março, ó primeros dias de Abril; los dos terceros á quinze de Junio; y los dos quartos, y vltimos á principios de Noviembre, que ſon los tiempos mas regulares, y á propoſito para la navegacion; y en ſu conſequencia tuve por bien ordenar à Don Franciſco de Varas, Miniſtro del Tribunal de la Caſa de la Contratació á las Indias, y Intendente de Marina en Cadiz, propuſieſſe al Conſulado de Andalucia, que reſide en aquella Ciudad, ſe encargaſſe del Deſpacho de los mencionados ocho Aviſos, baxo de diferentes reglas; y aviendolo hecho ſaber al Conſulado, y conferido eſte la materia con el Comercio en Juntas generales, que para ello tuvo en los dias dos de Março, y ſeis de Abril de eſte año, ſe obligó á encargarſe del Deſpacho annual de los referidos Aviſos, con diferentes condiciones, las quales fuy ſervido aprobar, con la limitacion, de que en el repartimiento, que huviere de hazer el Conſulado, en virtud de poder del Comercio, para los gaſtos de los expreſſados Aviſos, en los caudales de puro Comercio, que vinieren de las Indias, ha de intervenir, y concurrir con el Conſulado, el Miniſtro, que Yo diputáre, para eſcuſar qualeſquiera quexas, que ſe

Digitized by Google

pudieren ofrecer entre los Comerciantes, ſobre ſi excede la contribucion á los gaſtos,ó ſe executa,ó nó, con la equidad, é igualdad, que correſponde; y que el Conſulado con la miſma intervencion, ha de dár cuenta de todos los caudales, que produxere la contribucion, ſiempre que Yo ſe lo ordenare; y en ſu conformidad otorgaron los Conſules del Conſulado (en virtud de la facultad, que les dió el Comercio en Junta general) Eſcriptura de obligacion en la Ciudad de Cadiz en treze de eſte preſente mes, y año, ante Manuel de Mogaguren y Gamboa, encargandoſe del Deſpacho annual de los mencionados ocho Aviſos, cuyo tenor es como ſe ſigue.

En la Ciudad de Cadiz, en treze dias del mes de Mayo de mil ſetecientos y veinte años, los ſeñores Don Antonio Pardo, y Don Adrian Ignacio Delgado y Ayala, Cavalleros del Orden de Santiago, Conſules del Conſulado, y Comercio de la Vniverſidad de Cargadores â Indias, de eſta dicha Ciudad, y demás Puertos de Andalucia, dixeron: Que en la Junta general de Comercio, celebrada en la Sala del Conſulado, el dia dos de Março de eſte preſente año, el ſeñor Don Joſeph de Alçerreca, Conſul que fué de eſte Conſulado, manifeſtó â la Junta, que el ſeñor Don Franciſco de Varas y Valdés, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oídor mas antiguo de la Real Audiencia, y Caſa de la Contratacion à las Indias, de eſta dicha Ciudad, y Intendente General de Marina, ſe hallaba con vna Real orden de ſu Mageſtad, firmada del ſeñor Don Miguél Fernandez Durán, Marqués de Toloſa, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Secretario del Deſpacho Vniverſal, para que el Conſulado ſe encargaſſe del deſpacho de ocho Aviſos todos los años â la America, quatro à cada Reyno; cuya propoſicion del Conſulado, y Acuerdo del Comercio, ſobre eſte aſſumpto, es copiado à la letra por el preſente Eſcrivano, es del tenor ſiguiente.

JVNTA GENERAL de Comercio.

EN la Ciudad de Cadiz, en dos dias del mes de Março de mil ſetecientos y veinte años, eſtando en la Sala del Tribunal del Conſulado de ella, los ſeñores Don Joſeph de Alçerreca, y Don Antonio Pardo, Cavallero del Orden de Santiago, Conſules del Conſulado, y Comercio de la Vniverſidad de Cargadores á Indias, de eſta dicha Ciudad; aviendo precedido el que ante diem, por mandado de dichos Señores ſe llamó à Junta General de Comercio à las per-

Digitized by Google

perſonas de él, para los efectos que ſerán declarados, ſegun lo certificaron los Miniſtros á quien toca; y las que concurrieron á dicha Sala ſon las ſiguientes : Don Andres Martinez de Murguia, Don Juan Echeveſte, Cavalleros del Orden de Santiago; Don Pedro Bernardo de Peralta y Cordova, Don Joſeph Vaſquez de Quincoya, Don Joſeph Diez de Vgarte, Don Miguél Gonçalez del Camino, Don Chriſtoval de Ortu Sauſtegui, Don Franciſco Gonçalez de Quixano, Don Pablo de Loyzaga, Don Franciſco Victor Vandin, Don Franciſco Marcos Lopez de Villamil, Don Alonſo Zarco Romero, Don Franciſco de Eguilaz, Don Miguél de Arroyave, Don Iſidoro de Heraſo, Don Antonio de Marandula, Don Alonſo de Vargas, y Don Diego Prieto Alarcón.

Y aſſi juntas las dichas perſonas, el dicho ſeñor Don Joſeph de Alçerreca, dixo: Que al ſeñor Don Franciſco de Varas y Valdés, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Intendente de Marina, fué ſu Mageſtad ſervido dirigirle orden, para que el Conſulado ſe encargaſſe del deſpacho de ocho Aviſos todos los años, quatro à cada Reyno; á cuyo fin, le avia ſu Mageſtad mandado remitir diferentes reglas, baxo de las quales avia de correr la obligacion del Conſulado, quien enterado por el dicho ſeñor Don Franciſco de Varas de eſta orden, y de las calidades con que ſe proponia, reſpondió : Que era preciſo manifeſtarlas al Comercio, para que en ſu viſta conſirieſſe, y acordaſſe lo mas conveniente, como â quien toca la exiſtencia preciſa de medios, y el conſentimiento, comun rieſgo, y demás obligaciones de eſte tratado, en cuya conſequencia ſe leyeron à eſta Junta todas las reglas, y calidades referidas; y aviendolas entendido el Comercio, y diſcurrido, y conſiderado todos los puntos, y circunſtancias, que contienen, de conformidad, acordó ſerle impracticable entrar en la obligacion de eſte Aſſiento, y Deſpacho de Aviſos, porque para ello era preciſo hazer exiſtente mucho caudal para la prevencion, y compra de Vaſos, proviſiones, pagamentos, y todo el demás coſto, que requiere ſemejante empeño, para poderlo cumplir exactamente; y que á viſta de la gran deterioridad del Comercio, y falta total de fondos, como es publico, ſi por ſervir, y obedecer á ſu Mageſtad, entrarà en eſte tratado, ſe expuſiera â no poder cumplirlo, por cuya razon ſu Mageſt. ſe ha de ſervir de darle por exempto de eſta obligacion: Con lo qual ſe acabó la dicha Junta, y dichos Señores mandaron ſe ponga por Acuerdo, y que de él ſe dén los teſtimonios, que fueren neceſſarios, y lo firmaron, de que doy fee. Don Joſeph de Alçerreca. Don Antonio Pardo. Ante mi, Manuel de Mogaguren y Gamboa, Eſcrivano.

Digitized by Google

Reglas, para los Navios de Aviſos.

Que no ha de exceder el buque de cada Navio de cien Toneladas, ni baxar de ſeſenta.

Que no lleven mercaderias, ſi ſolo frutos de la tierra, como ſe practica.

Que vayan zafos, y con la Tripulacion, y Guarnicion competente, para ſu mejor navegacion, y defenſa, à ſatisfacion del Intendente de la Marina de Cadiz, y buelvan en la miſma diſpoſicion.

Que cada Aviſo le ha de ir mandando vn Teniente de Navio, ó de Fragata, ó Alferez, el qual elegirà ſu Mageſtad entre los Oficiales de Marina, que huviere en Cadiz, á propoſicion del Conſulado.

Que aſſimiſmo ſe ha de poner en cada Aviſo, ſegun ſu buque, la Guarnicion que ſea competente de los Batallones de la Marina.

El Rey pagará el ſueldo al Oficial, que fuere mandando el Aviſo, como tambien el de la Infanteria de ſu Guarnicion; pero las raciones de baſtimentos, que les tocaren, durante el viage de ida, y buelta, y detencion en la America, ſe han de ſubminiſtrar por cuenta del Comercio, dando demàs al Oficial alguna gratificacion para la meſa, ó rancho, ſegun ſu caracter.

Que ſi hiziere alguna preſa, aya de tocar al Oficial, que mandare el Aviſo, y á los Soldados de la Guarnicion la parte que les correſpondiere.

Que los derroteros, é inſtrucciones ha de dar el Conſulado, preſiniendo el termino, que ſea ſolo preciſo para la buelta à Cadiz, y no executandolo el Oficial, que mandare el Navio, incurrirá en la pena que ſu Mageſtad le impuſiere, oyendo antes ſobre ello al Conſulado.

Que los que fueren al Perú, han de ir en derechura â Cartagena, y bolver deſde alli, con eſcala en la Habana, â Cadiz.

Que los que ſe deſtinaren para la Nueva-Eſpaña, han de ir á la Vera-Cruz, y bolver, con eſcala en la Habana, á Cadiz.

Que no han de hazer vnos, ni otros á la ida, y buelta eſcala en otro Puerto de Eſpaña, ni la America; y ſi la hizieren, incurriràn los Comandantes en las penas prevenidas por leyes.

Que no ha de ir, ni bolver en los Aviſos, Paſſagero, ni Eſtrangero alguno.

Que para ſalir de Cadiz los Aviſos, ha de preceder la llegada de los Pliegos del Rey.

Que quinze dias antes de ſalir de Cartagena, ó la Vera-Cruz, han

de

Digitized by Google

de aviſar al Governador, y Oficiales Reales, que aprompten los Pliegos del Real ſervicio; y ſi no los traxeren à bordo en el termino de los quinze dias, podrá el Capitán hazerſe á la Vela con teſtimonio de aver cumplido en aviſarles con eſta anticipacion.

Que los Pliegos del Real ſervicio los llevará en cada Aviſo vn Gentil hombre de Pliegos, que nombrará ſu Mageſtad.

Que los que ſe conduxeſſen de aquellos Reynos, ſe entregarán en Cadiz, luego que arribe el Aviſo al Intendente de Marina, para que los remita à la Corte.

Los derechos de ida, y buelta, ſeràn los que eſtán eſtablecidos, ó ſe eſtablecieren para Flotas, y Galeones, y ſe pagaràn, ſegun las partes adonde navegaren los Aviſos; eſto es, ſi á la Vera-Cruz los de Flota, y ſi à Cartagena los de Galeones.

Las cartas de Particulares, al tornaviage ſe entregarán al Correo Mayor de Cadiz.

Que ſe permitirâ traer á cada Aviſo à ſu tornaviage en oro, y plata el producto de la carga de frutos que llevare, con tal, que preceda la juſtificacion neceſſaria, para que no aya fraude.

Que el repartimiento de la carga de los frutos que ha de llevar cada Aviſo, ſe ha de hazer por el Conſulado entre los individuos de el Comercio.

Y por otra Real orden de ſu Mageſtad, en viſta del referido Acuerdo, y cometida al dicho ſeñor Don Franciſco de Varas y Valdés, para que ſe le previnieſſe al Comercio, que ſegunda vez ſe ratificaſſe en lo que ſe repreſentó en ſu referido Acuerdo, fue preciſo bolverle á convocar, para manifeſtarle en otra Junta General la reſolucion de ſu Mageſtad, como ſe executó el dia ſeis de Abril proximo paſſado; y aviendo en ella conferido, premeditado todos los puntos, y calidades de la obligacion del encargo, y contrato de dichos Aviſos, propuſo, y acordó el comercio lo que conſta de ſu Acuerdo, que á la letra copiado por el preſente Eſcrivano, es como ſe ſigue.

JVNTA GENERAL de Comercio.

EN la Ciudad de Cadiz, en ſeis dias del mes de Abril de mil ſetecientos y veinte años, eſtando en las Caſas de la morada del ſeñor Don Antonio Pardo, Cavallero del Orden de Santiago, dicho ſeñor, y el ſeñor Don Adrian Ignacio Delgado, Cavallero de dicha

Digitized by Google

Orden, Conſules de la Vniverſidad de Cargadores á Indias, de eſta dicha Ciudad, aviendo precedido, el que por mandado de dichos ſeñores ſe llamó â Junta general de Comercio á las perſonas de él, para los efectos, que ſeràn declarados, ſegun lo certificaron los Miniſtros á quien toca, y las que concurrieron á la dicha Sala, en virtud de dicho llamamiento, ſon las ſiguientes.

Don Juan Franciſco de Quixano, Don Franciſco de Molina, Don Sebaſtian de Leyza, Don Nicolàs Navarro, Don Franciſco Victor Vandin, Don Miguél Antonio Verroterân, Cavallero de la Orden de Santiago, Don Juan de Echeveſte, de el miſmo Orden, Don Pedro Bernardo de Peralta y Cordova, Don Joſeph Vaſquez de Quincoya, Don Blàs de Madrona, Don Joſeph Diez de Vgarte, Don Alonſo de Vargas, Don Miguél Gonçalez del Camino, Don Marcos del Fierro, Don Chriſtoval de Ortu Sauſtegui, Don Pablo de Loayzaga, Don Diego Prieto Alarcón, Don Franciſco Lopez, Marcos Lopez de Villamil, Don Joſeph Placido Garcia, Don Juan Franciſco de Palacios, Don Franciſco Antonio Gago, Don Sebaſtian Alfonſo Laſo de la Vega, D. Joſeph de Guitian, y D. Joſeph de Igleſias.

Y aſſi juntas las dichas perſonas, el dicho ſeñor Don Antonio Pardo, dixo: Que el ſeñor Don Franciſco de Varas, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Oídor mas antiguo de la Real Audiencia, y Caſa de la Contratacion à las Indias, y Intendente de Marina, avia entregado á eſte Conſulado, por copia firmada de ſu mano, vna Real orden, que ſu Mageſtad le avia dirigido, con fecha de veinte y ſeis de Março proximo paſſado, eſcrita por el ſeñor Don Miguél Fernandez Duràn, Marques de Toloſa, de ſu Conſejo, y ſu Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Vniverſal, para que el Conſulado bolvieſſe á llamar à el Comercio, y le previnieſſe, que ſegunda vez ſe ratificaſſe en lo que ha repreſentado, ſobre el encargo de que deſpachaſſe los ocho Aviſos, que ſu Mageſtad tiene reſuelto embiar cada año á Tierra-Firme, y Nueva-Eſpaña, para que en ſu inteligencia pueda ſu Mageſtad diſponer lo mas conveniente; y teniendo por tal el Conſulado la convocacion deſta Junta General, para enterar al Comercio de la referida Real orden de ſu Mageſtad, le hazia preſente, que de no encargarſe el Comercio del deſpacho de eſtos Aviſos, ſe podian ſeguir graves inconvenientes, que no ignoraba la experiencia, y comprehenſion de todos los individuos de eſta Junta, á quien inmediatamente ſe leyó toda la referida Real orden de ſu Mageſtad, en cuya inteligencia ſe dió principio á conferir eſta materia, y para ello ſe dió particular, y diſtintamente el parecer, y voto de todos los individuos del Comercio;

Digitized by Google

que compusieron la Junta; sobre cuyo assumpto, conformemente acordaron, que por obedecer, y servir á su Magestad, se hazian cargo de que el Comercio generalmente costeasse el despacho de dichos Avisos, y para ello daban, y dieron entera, y amplia facultad à el Consulado, para que sobre todos los caudales, y efectos de puro Comercio, que viniessen de las Indias, pudiessen repartir, y cobrar lo que considerassen tendrá annualmente de costa el apresto, compra, despacho, y buelta de dichos Avisos; y para poderlo executar assi, suplicaban á su Magestad se dignasse aprobar lo resuelto por el Comercio, y en su consequencia conferir â el Consulado la facultad precisa, corriendo la practica de este repartimiento, y contribucion comun, desde los primeros Navios, que vinieren de las Indias á este Puerto de Cadiz, ó á otro qualquier Puerto de España, con caudales, y efectos de este Comercio; pues todo debaxo de esta obligacion, y desde este presente dia de la Junta, quedan comprehendidos, y afectos â esta contribucion; y que si por falta de fondos, no pudiere el Consulado suplir el dinero necessario para el apresto de los primeros Avisos, que se despacharen, y para la compra de ellos, buscasse el Consulado à credito del Comercio la cantidad precisa à daño, con los premios, y plazos, que mas facil, y puntualmente la pudiere hazer efectiva, obligando á su satisfacion al Comercio en comun, en todo lo qual entra esta Comunidad, sin reparo al grave empeño preciso, y continuado, en que le dexa constituído esta obligacion; con tal, que las Embarcaciones sean de sesenta Toneladas de buque, con total prohibicion de carga de frutos: de forma, que ni lleven, ni traygan frutos, ó mercaderias algunas de España, y de las Indias; y porque el Fierro, que se pone por lastre, es negociacion, y vtilidad de los dueños, que le cargan, fué, y es comun acuerdo del Comercio, que vayan lastrados de piedras los dichos Avisos, sin que en ellos quede el menor rezelo, de que llevan en el todo, ó en parte, carga de la menor vtilidad particular, ó comun del Comercio por beneficio vniversal, á que solo mira esta precisa, y conveniente desnudéz, y à que en las Flotas vayan, como debe ser, las mercaderias, frutos, y demás empleos generales de todo el Comercio, y se lleven, y vendan á vn mismo tiempo en las Indias, y se ataje la inquietud, quexa, ó daño, que se sigue de ser vnos Cargadores mas atendidos, que otros en los cargues de frutos de los Avisos, en cuyo buque es incapáz que lo puedan ser todos, y preciso que vayan Veleros, y rafos, y asseguren las Flotas su mayor beneficio, cumpliendose en

Digitized by Google

esto mismo lo que está prevenido, y mandado por Leyes Reales, de que no lleven los Avisos, ni traygan mercaderias, frutos, ni otra cosa alguna, navegando en calidad de Avisos, que se requieren sean muy ligeros, sin exceder del referido porte; y si por falta de ellos en la repeticion, numero, y promptitud de los que se han de despachar, no se hallaren á tiempo del buque señalado, en tal caso, no excedan de cien Toneladas, en cuya disposicion de buque, sin carga alguna, se consigue, y assegura el fin de su despacho, que es llevar à las Indias los Pliegos, y Reales ordenes de su Magestad, y los de correspondencia de este Comercio con los de aquellos Reynos, lo que no se logra, ni podrá conseguirse como debe ser, llevando los Avisos permision de frutos, ó carga de qualquier calidad que sea, segun la experiencia enseña, pues la pérdida de muchos no ha nacido de ir en calidad de Avisos de poco porte, y de ninguna carga, sino de ir con ella, como Navios Marchantes, que por grandes, sobre cargados, y poco Marineros, han sido apresados, ó sumergidos, lo que no sucederà tan facilmente sin carga, y del buque preciso, zafos, y Veleros para seguir su viage; de forma, que como Postas de la Mar, pocos, ó ningunos Navios les podrán dár alcance, siendo lo que no menos importa, el que lleguen â las Indias sin introducir en ellas la menor porcion de frutos, ropa, ó otra alguna mercaderia; pues tambien dize la experiencia, el atrasso, y perjuizio que han causado à las mismas Flotas las entradas de Avisos, estando actualmente en las Indias, ó por vender en ellas los efectos, y frutos que llevan, que es lo mismo que atrassarse, ó perderse los vnos, y los otros, causando la continuacion, y frequencia de ellos, no poco embarazo, atrasso, y daño, â el despacho de las mismas Flotas; en cuya representacion desnuda, y suplica de este Comercio á su Magestad, se prueba con evidencia la integridad de su animo, y de su zelo, pues atender à su mayor servicio, y manifestar su resignacion, y obediencia, se encarga, y toma sobre sí vn Assiento de tanta gravedad, costa, y empeño, suplicando rendidamente á su Magestad se sirva de mandar, para que sea mas tolerable à el Comercio, de que en caso possible se minore el numero de los ocho Avisos, quedando en dos, ó tres precisos todos los años para cada Reyno, porque esta limitacion, y ahorro de Avisos, y de gastos, afiança mas bien el cumplimiento del Assiento, y la obligacion de este Comercio, que juntamente acordó, que en la ocasion del despacho de dichos Avisos, el Consulado por sí pudiesse elegir entre los individuos del Comercio, la persona, ó personas

de

de ſu mayor ſatisfacion, para que zelen la deſnudez de carga, en que han de ir dichas embarcaciones, y lo miſmo à la llegada de ellas â las Indias, eſcriviendo á ſus Apoderados, para que cuyden, y atiendan igualmente à la deſcarga de dichas Embarcaciones, dignandoſe ſu Mageſtad para vno, y otro caſo, de expedir ſus Reales ordenes, para que ſi por algun individuo ſe excediere, introduciendo en dichas embarcaciones, frutos, ó efectos algunos no ſolo ſe dén por comiſſados, y perdidos, ſino que proceda contra el Introductor con ſeveras penas, para enmienda, y eſcarmientos de ſemejantes fraudes, que aunque en la calidad, y cantidad ſean cortos en la tolerancia, coſtumbre, exceſſo, y relaxacion de eſte daño, eſtà embuelta la extincion de los Comercios; y teniendo eſte preſente las reglas, y calidades que por ſu Mageſtad ſe dirigieron al dicho ſeñor Don Franciſco de Varas, para que conforme á ellas ſe encargaſſe el Conſulado del deſpacho de dichos Aviſos, las expuſo al Comercio, para reſponderlas, y ſatisfacerlas á proporcion de lo que en eſta Junta ha conferido, y determinado, diſcuriendo en cada punto lo que mas importa; y como en ella ſe han ſeñido los buques de los Aviſos, y negado la carga de ellos, dado que ſu Mageſtad lo tenga â bien, y apruebe, es preciſo que aviendo mudado la materia ſobre buques, y pureza de ellos, ſe innove en la forma de algunos Capitulos, como ſe propone por el Comercio en la ſiguiente.

PRIMERA.

La primer regla que trata, de que no exceda el buque de cien Toneladas, ni baxe de ſeſenta.

RESPVESTA.

Conviene con lo miſmo que el Comercio propone, y ſuplica á ſu Mageſtad.

SEGVNDA.

Que no lleve mercaderias, ſi ſolo frutos de la tierra.

RESPVESTA.

Ceſſa la practica de eſta, con la prohibicion de frutos, y toda claſſe de efectos que el Comercio propone, y ſuplica á ſu Mageſtad.

TERCERA.

Que vayan zafos, y con Tripulacion, y Guarnicion competente, à ſatisfacion del ſeñor Intendente de Marina.

Digitized by Google

RESPVESTA.

Que vno de los señores Juezes de la Real Casa de la Contratacion passe la visita de la Gente de Mar, y sus Oficiales, en la forma acostumbrada, excluyendo la del Visitador, Capitan de Maestrança, y Oficiales Mayores de Galafateria, y Carpinteria, por escusar gastos; pues entrando el Comercio en este tratado, en la forma que vá referida, buen cuydado tendrà de que los Avisos, vayan bien carenados, pertrechados, y bastimentados, por ser el principal interessado, tanto en que sean del tamaño, y mejor calidad que hallare, como en que vayan zafos, y marineros, y sin frutos, ni efectos algunos, interviniendo en esto personas del mismo Comercio del mayor zelo, y satisfacion del Consulado.

QVARTA.

En esta quarta regla se previene, que cada Aviso lo ha de ir mandando vn Teniente de Navio, ó de Fragata, ó Alferez, el qual eligirá su Magestad á proposicion del Consulado.

RESPVESTA.

Este es mucho aumento de gasto, para la gravedad del empeño, que ha de contraer el Comercio, y el desinterés con que executa este servicio à su Magestad; por cuya razon, aun quando con permision de frutos corria con los Avisos el Consulado, iba por Cabo el mismo Piloto de la Embarcacion, elegido, y nombrado por el mismo Consulado, con su soldada de Piloto.

QVINTA.

Esta regla previene, que se ha de poner en cada Aviso, segun su buque, la Guarnicion competente.

RESPVESTA.

La mejor Guarnicion, que deben llevar los Avisos, en la conformidad, que el Consulado, y Comercio los propone, son los mas escogidos, practicos, y diestros Marineros, y estos bien assistidos de mantenimientos, y soldadas; pues la mas segura defensa de tan cortas Embarcaciones, consiste en la diligencia de su navegacion, con buena gente, vela, y corto buque de ella.

SEXTA.

Esta regla advierte, que su Magestad ha de pagar el sueldo del Ofi-

Digitized by Google

Oficial, que fuere mandando el Aviso, y la Infanteria de su Guarnicion.

RESPVESTA.

En el supuesto de no aver de ir, ni Oficial, ni Soldados, su Magestad no tendrá que pagar sueldo alguno, ni el Comercio mas gasto, que el de la manutencion de la gente, y Oficiales de Mar, que ha de llevar.

SEPTIMA.

En esta septima regla se previene, que si se hiziere alguna presa, aya de tocar al Oficial, que mandare el Aviso, y á los Soldados de la Guarnicion la parte, que les correspondiere.

RESPVESTA.

No aviendo de llevar Oficial, ni Guarnicion, como và propuesto, cessa esta circunstancia (y caso, que se considera remoto) que Embarcacion indefensa, y con sola gente de Mar, se pudiesse hazer alguna presa, ha de recaer en beneficio, y â disposicion del Comercio, para la gente de Mar, y Piloto de dicho Aviso, dexando á el Comercio relevado de cuenta, y obligacion alguna, sin que los Capitanes Generales, Governadores, ó qualesquiera Ministros de su Magestad puedan conocer, ni intervenir en la averiguacion, y pesquisa de la presa; porque aunque es quasi incapáz, que se verifique por tal Embarcacion, sirve á la gente de gran consuelo, y aliento el saber, que, caso que suceda, se ha de refundir entre ellos lo que su fortuna les deparare.

OCTAVA.

Que los derroteros, y instrucciones los ha de dàr el Consulado, prefiniendo el preciso termino para la buelta á Cadiz.

RESPVESTA.

El Comercio considera por preciso, que su Magestad mande dár las derrotas de estos Avisos, y que se sirva de expedir estrechas ordenes á los Virreyes, y demàs Ministros, para que no puedan detener los Avisos en los Puertos de Indias mas tiempo que el de dos meses, contados desde el dia que entraren en la Vera-Cruz; y al respecto, quatro meses en los dos Puertos de Cartagena, y Portovelo, desde el mismo dia que entraren en ellos, hasta el de su buelta.

NOVENA.

Esta regla advierte, y previene, que los que fueren á el Perú, han

Digitized by Google

de ir en derechura à Cartagena, y bolver desde allí, con escala en la Habana, à Cadiz.

RESPVESTA.

El principal viage de los Avisos, que se han despachado à Tierra-Firme, es el de conducir los Pliegos à el Perú, lo qual no se puede lograr quedandose en Cartagena, para bolver desde allí á la Habana, porque es preciso para la conducion de dichos Pliegos â el Perú, que el mismo Aviso los lleve; y de nó, se siguiera gran demora, y no se conseguirá, que los Pliegos de su Magestad llegassen á tiempo, y por consiguiente, las demàs cartas de correspondencia de este, y aquel Comercio; por cuyas razones, es preciso, que dexando el Aviso los Pliegos en Cartagena, prosiga inmediatamente su viage à Portovelo, para que desde alli se remitan à la Audiencia de Panamá, y se conduzcan del Perú, y en el intermedio de dos meses precisos, que se han de mantener en aquel Puerto, reciban los Pliegos, que vinieren de Panamá, y cumpla como debe el fin de su despacho, y buelta.

DIEZ.

Esta regla se dirige, à que los que se destinaren á la Nueva-España, han de ir á la Vera-Cruz, y bolver, con escala en la Habana, á Cadiz.

RESPVESTA.

Conviene, que assi se execute; pero es muy preciso, que hagan Aguada en San Juan de Porto-Rico, por lo dilatado del viage: y por la misma razon, es forçoso, que tomen refresco; para el qual, en el tiempo que han estado los Avisos à cargo del Consulado, se han entregado al mismo Cabo del Aviso algunos reales, para costearlos, por la necessidad de abastecerse de lo preciso en la Aguada de Porto-Rico.

ONZE.

Esta regla mira â excluir de los Avisos Passageros, Naturales, ó Estrangeros.

RESPVESTA.

Nada conviene tanto, como la observancia de esta orden, y para ella suplica el Comercio á su Magestad, se sirva de no conceder passage alguno, aun con el motivo de ser Ministro, ó Prelado provisto para Indias; pues aunque la cortedad de la Embarcacion, y la grande incomodidad del viage, basta para que no lo pretendan, en todo caso, es precisa esta total prohibicion de Passageros, Naturales, ó Estrangeros en los Avisos para Indias.

DOZE.

Digitized by Google

DOZE.

Esta regla dispone, y previene, que ha de preceder la llegada de los Pliegos de su Magestad, para que salgan à navegar los Avisos.

RESPVESTA.

Mal pudiera navegar sin los Pliegos de su Magestad, pues de no llevarlos, dieran por decomisso el Aviso, y su carga en qualquiera Puerto de las Indias.

TREZE.

Esta regla es, para que quinze dias antes de salir de Cartagena, ó la Vera-Cruz, los Avisos han de dár cuenta al Governador, y Oficiales Reales, para que se aprompten los Pliegos del Real servicio, y que si no los traxeren á Bordo en el termino de los quinze dias, pueda el Capitan hazerse á la Vela, con testimonio de aver cumplido con avisarles en el tiempo referido.

RESPVESTA.

Conviene mucho se execute assi, mandando su Magestad á los Castellanos de San Juan de Vlua, el de Bocachica, los de Portovelo, y la Habana, no le embarazen su salida, dirigiendose para el cumplimiento de ello las mas estrechas ordenes de su Magestad, y las mismas à los Governadores, Oficiales Reales, ó otros qualesquiera Mistros, que intenten detenerlos.

CATORZE.

Que los Pliegos del Real servicio, los lleve en cada Aviso vn Gentilhombre de Pliegos, que nombra su Magestad.

RESPVESTA.

No se ofrece el menor reparo, porque es lo que conviene, y siempre se ha practicado.

QVINZE.

Esta regla mira á que los Pliegos, que se conduxeren de aquellos Reynos, se entreguen en Cadiz, luego que arribe el Aviso, al señor Intendente de Marina.

RESPVESTA.

Esto se ha executado, y se debe observar siempre, entregandose en esta Ciudad todos los que vinieren para su Magestad, y señores Ministros.

Digitized by Google

DIEZ Y SEIS.

Que los derechos de ida, y buelta ſean los que eſtán eſtablecidos, ó ſe eſtablecieren para Flotas, y Galeones, y ſe pagarán, ſegun las partes adonde navegaren los Aviſos.

RESPVESTA.

No llevando frutos, ni efectos algunos los Aviſos, ſegun el Comercio los propone, ceſſa la obſervancia de eſta regla, y queda para ſu Mageſt. aſſegurada la cobrança de derechos de ſalida de los frutos que avian de llevar dichos Aviſos, y por conſiguiente los de ſus retornos, pues en las miſmas Flotas de Nueva-Eſpaña, y Tierra-Firme ſe ha de refundir de ida, y buelta toda la carga de frutos, y procedidos de dichos Aviſos; y no le ha de quedar al Comercio en lo mas, ni en lo menos que ſe pueda ofrecer de derechos, mas gravamen, ni laſto, que el conſiderable de la obligacion de eſte Aſſiento.

DIEZ Y SIETE.

Que las Cartas de Particulares á el tornaviage, ſe entregarán al Correo Mayor de Cadiz.

RESPVESTA.

Exceptuando los Pliegos, y demás Cartas que vinieren en los Aviſos para ſu Mageſtad, y demàs ſeñores Miniſtros, como và prevenido, todas las demás de Comercio, y Particulares, ſe han de entregar al Conſulado, para que por ſu mano ſe repartan, y diſtribuyàn á ſus Rotulos; porque es juſto, que quien á tanta coſta, y ſin alguna vtilidad, y alivio deſembolſa la conſiderable cantidad de tan dilatado encargo, tenga el alivio de recibir las cartas de Indias, ſin el mucho gravamen de los portes de ellas, evitando el exceſſo, y arbitrio de que los Correos pongan el porte que les parece â las Cartas de Indias, quando no coſtean los Correos de Mar (que ſon los Aviſos que las conducen) mayormente, ſiendo el vnico motivo que oy tienen para ello, ſolo es de que pagan la conducion â Madrid, y Sevilla, de los Caxones de Pliegos que vienen para ſu Mageſtad, y ſeñores Miniſtros, y Particulares; pues eſto ſe deſvanece, y ſatisface, con preferirſe el Comercio, como deſde luego ſe prefiere, y obliga por eſte Acuerdo, á ſatisfacer toda la coſta de la conducion de dichos Caxones, para la Corte, y Sevilla, y ſe evitará con eſto vn daño muy general, y grave, ſin que á los Oficios les quede juſto motivo, para oponerſe à eſta diſpoſicion, ni à el comun ſe le ſiga el agravio, y

Digitized by Google

quebranto de dexarse muchos pobres sus Pliegos en el Correo, por no poder pagar los portes.

DIEZ Y OCHO.

Esta regla previene, que se permitirà traer cada Aviso á su tornaviage, en oro, y plata, el producto de la carga de frutos que llevaren, con tal, que preceda la justificacion necessaria para que no aya fraude.

RESPVESTA.

Cessa la obsservancia, y practica desta regla, en suposicion de que ni de ida, ni de buelta, han de llevar, ni traer estos Avisos carga, ni procedido de las Indias, pues han de navegar, y bolver zafos con solo los pertrechos, y mantenimientos precisos â su navegacion, y manutencion.

DIEZ Y NVEVE.

Que el repartimiento de la carga de los frutos, que ha de llevar cada Aviso, se ha de hazer por el Consulado, entre los individuos del Comercio.

RESPVESTA.

Por la misma razon de no llevar carga de frutos, cessa la prevencion de esta Regla; y lo que por vltimo punto, y preciso, para la mejor conservacion, y obsservancia de este Assiento, y obligacion del Comercio, suplíca rendidamente à su Magestad, se sirva de mandar, que se evite el crecido lasto que causa la demora de dichos Avisos en esta Bahía, despues de estàr mandados despachar, porque es vno de los mayores daños que se pueden seguir, el averlos de bolver à bastimentar, mantener la gente que se ha de embarcar en ellos, debaxo de las circunstancias, y calidades de este Acuerdo del Comercio, y reglas, en la conformidad que aqui se refiere, y en virtud de las facultades, y Reales despachos, y ordenes de su Magestad, para los efectos que el Comercio distintamente los necessita, y pide, se hará cargo por este acuerdo, de guardar, y cumplir puntual, y exactamente todo lo que ofrece, por mayor servicio de su Magestad, y vniversal alivio, y conservacion de sus Comercios: Con lo qual se acabó dicha Junta, y dichos Señores mandaron se ponga por Acuerdo, y que de él se dén los testimonios, que fueren necessarios; y lo firmaron. Don Antonio Pardo. Don Adrian Ignacio Delgado y Ayala. Ante mi, Manuel de Mogaguren y Gamboa, Escrivano.

Con el motivo de la determinacion del Comercio, el dicho señor Don Francisco de Varas, remitió à las Reales manos de su Mag.

Digitized by Google

testimonio de la referida Junta, y en su vista fué servido dirigir al dicho señor Don Francisco de Varas la Real orden, aprobacion, y determinacion siguiente.

Aviendo visto el Rey el testimonio, que con Carta de ocho del corriente, remitió V.S. de lo acordado por el Comercio, en Junta general, que celebró en seis del mismo mes, sobre la proposicion que se hizo al Consulado, para que se encargasse del apresto, y despacho de los ocho Avisos, que su Mag. tiene resuelto se embien cada año, los quatro al Perú, y los otros quatro á la Nueva-España, saliendo de esse Puerto à los tiempos, que se participó á V.S. y enterado su Magestad de los puntos que contiene el mencionado testimonio del Acuerdo del Comercio, se ha servido su Magestad de condescender con lo que en ellos se contiene; añadiendo la circunstancia, de que en el repartimiento, que huviere de hazer el Consulado, en virtud de poder del Comercio, y facultad que su Magestad le concede en los caudales de puro Comercio, que vinieren en qualesquiera Naos de las Indias, ha de intervenir, y concurrir con el Consulado el Ministro, que por su Magest. se nombrare, para escusar qualesquiera quexas, que entre los Comerciantes se puedan ofrecerse, sobre si excede la contribucion à los gastos de los Avisos, ó se executa, ó nó con la equidad, é igualdad que corresponde; y que el Consulado con la misma intervencion del Ministro, que su Magestad eligiere, ha de dár cuenta de todos los caudales, que produxere la contribucion referida, siempre que su Magestad se lo ordenare: En quanto á la representacion, que hizo el Comercio, sobre la minoracion del numero de los ocho Avisos, ordena su Magestad à V.S. le expresse en su Real nombre, será de su Real agrado, y gratitud se despachen los ocho cada año, á los tiempos, que su Magestad tiene resuelto, empezando la obligacion del Comercio, para su despacho, desde primero de Junio del presente año; en inteligencia, de que todo lo que por las condiciones, que comprehende el citado testimonio, se previene ha de ser del cargo de su Magestad, lo hará observar, y executar inalterable, y puntualmente; y para que en la forma expressada se puedan executar luego las Escripturas de este Assiento con el Comercio, ó con el Consulado, quiere su Magestad, que V.S. las otorgue en su Real nombre, por lo respectivo á lo que toca á su Magestad; para cuyo fin, remito á V.S. el mencionado testimonio, y que luego que se concluyan, las remita V.S. á mis manos, para ponerlas en las de su Mag. Lo que participo à V.S. de su Real orden, para su cumplimiento. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. Madrid, vein-

Digitized by Google

veinte y tres de Abril de mil ſetecientos y veinte. Don Miguél Fernandez Duràn, Señor Don Franciſco de Varas. Es Copia de ſu Original, Cadiz veinte á nueve de Abril de mil ſetecientos y veinte. Don Franciſco de Varas y Valdés.

Viſta, y entendida por el Conſulado, y Comercio la referida Real orden de ſu Mag. en Junta General, que para ello ſe convocó el dia quatro del corriente, de conformidad, ſe reſignó el Comercio á eſta Real diſpoſicion de ſu Mag. en que ſe dignó reiterar la facultad concedida al Conſulado, y para todo lo que contiene el mencionado Acuerdo del dia ſeis de Abril proximo paſſado; en cuya conſequencia, el Conſulado para empezar â practicar eſte Aſſiento en la forma que el Comercio ſe obliga á ſu cumplimiento, ſin que lo atraſſe, ni embarace la falta de caudal, tiene por preciſa la exiſtencia de quarenta y ocho á cinquenta mil peſos eſcudos de plata todos los años, en conſideracion, de los accidentes de alguna, ó de algunas pérdidas de eſtas Embarcaciones, por los rieſgos de Mar, y Enemigos; y aſſimiſmo, porque puede concurrir la orden de ſer preciſos deſpachar á qualquier de los Reynos con toda brevedad algun Aviſo de los de eſta obligacion, en tiempo que no ſe hallen en la Bahia del moderado porte que el Comercio lo ſeñala; y en tal caſo, es preciſo valerſe del que ſe hallare, aunque ſea de mayor porte en aptitud de poder ſeguir el viage brevemente, creſciendo por eſta razon, y circunſtancias en el empeño de ſu compra, y habío, cuyo ſeñalamiento de caudal para la ſeguridad, y permanencia de eſta obligacion, queda ſubſanado con la que ſu Mageſtad determina de aver de intervenir en el repartimiento el Miniſtro, que fuere ſervido ſeñalar; y aver de dár cuenta el Conſulado de todo eſte caudal, en la forma que ſu Mageſtad lo determina por las Reales ordenes, y aprobaciones preinſertas, y vſando de la Real facultad, que por ellas ſe le concede â eſte Conſulado; y aſſimiſmo, por la que el Comercio le tiene conferida, le conſtituye, y obliga eſte Tribunal â cumplir puntual, y exactamente eſta Capitulacion, y Aſſiento, debaxo de las circunſtancias, y condiciones, que eſta Comunidad tiene ofrecidas, y determinadas por ſu Acuerdo, ajuſtado, y ordenado en la conformidad, y ſegun aqui ſe refiere, y ſe ha conferido, y reſuelto; y aviendolo reconocido todo el dicho ſeñor Don Franciſco de Varas y Valdés, vſando de la Real facultad, que ſu Mageſtad le tiene conferida, aprobó en ſu Real nombre eſta Eſcriptura de contrato, y todas las calidades, y condiciones en ella expreſſadas, en todo, y por todo, ſegun, y como el Comercio lo propuſo, y ſu Mageſtad ſe ſirve aprobarlo,

Digitized by Google

barlo, para que cumpliendoſe por parte del Conſulado, y Comercio con lo que conforme á eſta Capitulacion ſon obligados, ſe les guarde, y cumpla todo lo que ſu Mageſtad les concede, y en ſu Real nombre otorgó, y ratificó, y que contra ello, ni parte de ello no ſe vaya, paſſe, ni conſienta; y aſſi lo otorgaron, y firmaron los ſeñores otorgantes, á quienes yo el preſente Eſcrivano del Conſulado doy fee conozco; ſiendo teſtigos, Don Auguſtin de Avendaño, Don Pedro del Valle, y Don Ignacio de Mugaguren y Gamboa, vezinos de eſta dicha Ciudad. Don Franciſco de Varas y Valdés. Don Antonio Pardo. Don Adrian Ignacio Delgado y Ayala. Ante mi, Manuel de Mugaguren y Gamboa.

Concuerda eſte traslado con la dicha Eſcriptura de Aſſiento original, á que me refiero, que por aora queda entre los papeles de la Eſcrivanía Mayor del Conſulado de mi cargo; y para que conſte donde convenga, por mandado de dichos ſeñores Conſules, doy el preſente, eſcrito en catorze fojas con eſta, el primero pliego del Sello de Oficio, y el intermedio comun, en la Ciudad de Cadiz, en treze dias del mes de Mayo, de mil ſetecientos y veinte años. E fize mi Signo, en teſtimonio de verdad. Manuel de Mugaguren y Gamboa, Eſcrivano.

Y aviendo venido Yo en aprobar la Eſcriptura preinſerta: Por tanto, mando al Conſejo de las Indias, al Preſidente, y Aſſeſſores de ellas, à los Intendentes de Marina, y demàs Tribunales, y Miniſtros mios, â quien en todo, ó en parte toque, ó pudiere tocar ſu cumplimiento, la obſerven, y guarden, y hagan cumplir, y guardar entera, y puntualmente, ſin alteracion, ni innovacion alguna; y lo miſmo mando á los Virreyes del Perú, y Nueva-Eſpaña, y Santa Fé, Preſidentes, y Audiencias de aquellos Reynos, y á los Governadores, y Oficiales Reales de Cartagena, Panamà, la Habana, y Puerto Rico, al Teniente General de Portovelo, y Tenientes de Oficiales Reales de aquel Puerto, y al Corregidor, y Oficiales Reales de la Vera-Cruz, Caſtellanos, y demás Cabos Militares de vnos, y otros Puertos, à fin de que con ningun motivo puedan detener en ellos los Aviſos de eſte Aſſiento, mas tiempo que el que ſe prefine, y declara en la condicion octava de él; eſtando vnos, y otros advertidos, que aſſi los que expreſſamente contravinieren â eſta mi deliberacion, como los que con qualquier motivo lo intentaren, experimentaràn mi Real deſagrado, y el mas ſerio caſtigo, ſin que para la execucion de él les pueda ſufragar excepcion, ni eſcuſa alguna, que aſſi es mi voluntad, y conviene á mi ſervicio; y que del preſente ſe tome la razon en

la

Digitized by Google

la Contaduria del Conſejo de las Indias, y en las Oficinas del Tribunal de la Caſa de la Contratacion à ellas. Dado en Madrid, á treinta y vno de Mayo, de mil ſetecientos y veinte. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán. Tomaron la razon del Real Deſpacho de ſu Mageſtad (eſcrito en las diez y nueve hojas, antes de eſta) ſus Contadores de Cuentas, que reſiden en ſu Conſejo Real de las Indias. Don Alonſo de Buendia. Don Iſidro de Velaſco y Montoya. En los Libros de la Contaduria Principal de la Real Audiencia de la Caſa de la Contratacion á las Indias, queda tomada la razon del Real Deſpacho de ſu Mageſtad, eſcrito en las diez y nueve fojas, antes de eſta. Cadiz, veinte y cinco de Junio de mil ſetecientos y veinte. Don Alexandro Alfonſo de Croy.

Digitized by Google

23 JY 55

Digitized by Google